

INFORME N.º 000044-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 07 de abril de 2026

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relacionadas con depósitos temporales, terminales de carga del explotador aéreo y depósitos de empresas de servicio de entrega rápida.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 192-2020-EF. En adelante, REER.
- Procedimiento General “Manifiesto de Carga” - DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Puede un operador autorizado como depósito temporal prestar servicios de terminal de carga del explotador aéreo en los mismos ambientes sin afectar su condición de depósito temporal? En caso de requerirse adecuaciones, ¿correspondería tramitar ante la SUNAT alguna autorización o modificación del título habilitante?**

Preliminarmente, resulta pertinente relevar que de conformidad con el artículo 15 y el inciso e) del artículo 19 de la LGA, los almacenes aduaneros (depósitos temporales y depósitos aduaneros) son operadores de comercio exterior (OCE), cuya autorización requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RLGA, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 20 de la LGA, entre los que se exige contar con autorizaciones previas, trayectoria satisfactoria de cumplimiento, trazabilidad de operaciones, solvencia financiera, continuidad en el servicio, sistema de seguridad y sistema de calidad.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16¹ de la LGA, el terminal de carga del transportista o explotador aéreo², definido como un recinto destinado a recibir y entregar una mercancía consolidada o desconsolidada al destinatario o su agente³, es un operador interviniente (OI)⁴, que debe cumplir con las exigencias y autorizaciones que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

Ahora bien, el artículo 2 de la LGA, al definir el término “punto de llegada”, señala en el segundo párrafo que “(...) En el caso de transporte aéreo, **los terminales de carga del transportista** regulados en las normas del sector transporte **podrán ser punto de llegada siempre** que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como **depósitos temporales**”⁵, a partir de lo cual se puede inferir que el recinto autorizado como depósito temporal, puede actuar también como terminal de carga aéreo y en ese caso, este último constituye punto de llegada.

En ese orden de ideas, resulta plenamente compatible que, en el recinto autorizado como depósito temporal, se presten también servicios de terminal de carga de un transportista aéreo, siempre que cuente con las autorizaciones de la DGAC y de la SUNAT para esos fines.

Asimismo, cabe señalar que en caso se requiera efectuar algunas adecuaciones o modificaciones que conlleven variaciones en las condiciones bajo las cuales fue autorizado el depósito temporal, tales como la ampliación, reducción o reconfiguración de áreas o la implementación de sistemas de seguridad, entre otras, será necesario que se gestione ante la SUNAT la modificación de la autorización del OCE, en lo que corresponda, conforme a lo previsto en la LGA y el RLGA.

2. ¿Puede el área autorizada al OCE como depósito temporal ser utilizada adicionalmente como punto de llegada para carga aérea?

En principio, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 106⁶ de la LGA, las mercancías que ingresan al país deben ser entregadas en el punto de llegada por el transportista o su representante, sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales, con la precisión de que serán trasladadas a un almacén aduanero, en los casos que establezca el RLGA.

Ahora bien, el artículo 2 de la LGA define al punto de llegada, como sigue:

“Punto de llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

¹ **Artículo 16. Operador interviniente**

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de recinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

² Según la Real Academia Española, “terminal” se define, en su quinta acepción, como “lugar de salida o llegada de una línea de transporte público”.

³ Definición tomada de la Guía de Orientación al Usuario del Transporte Aéreo (2015), Volumen II, elaborada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, recuperada de:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/31346/21972_Guia_Transporte_Aereo_13072015.pdf 20180706-19116-4vq97o.pdf?v=1576280016.

⁴ Así también se le considera en el literal d) del numeral 2 de la sección II del Procedimiento DESPA-PG.09.

⁵ Énfasis agregado.

⁶ **Artículo 106. Entrega y traslado de las mercancías**

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales. La carga se entrega en el lugar designado, previo al arribo de la carga, por el dueño o consignatario, según lo establecido en el Reglamento.

La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero, en los casos que establezca el Reglamento.”

En el caso de **transporte aéreo, los terminales de carga** del transportista regulados en las normas del sector transporte **podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.**⁷

Por otra parte, el mismo artículo define zona primaria como:

“Zona primaria. Parte del territorio aduanero que comprende puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. **Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía** que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido **autorizados por la Administración Aduanera.**”⁸

En tal sentido, considerando que el concepto de punto de llegada abarca a todas las áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, y que, de conformidad con la definición de zona primaria antes transcrita, los almacenes y depósitos autorizados por la Administración Aduanera constituyen zona primaria, se puede concluir que el área autorizada como depósito temporal puede perfectamente ser utilizada como punto de llegada para la carga aérea.

Abunda en lo señalado, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la LGA, que al definir punto de llegada, señala expresamente como condición para que en el transporte aéreo se considere a los terminales de carga del transportista (explotador aéreo) como tales, que estos cuenten con autorización para operar como depósitos temporales otorgada por la Administración Aduanera.

3. ¿Es posible que un OCE en su calidad de depósito temporal opere como depósito de una empresa de servicio de entrega rápida (ESER)? ¿Cuáles son las condiciones y/o la normativa aplicable?

Al respecto, cabe relevar que con relación a la autorización que concede la Administración Aduanera para operar como depósito temporal o como ESER, los numerales 7 y 9 del inciso a) del artículo 17 del RLGA estipulan que el OCE debe cumplir las siguientes condiciones:

“Artículo 17. Autorización

(...)

Para la autorización, el operador de comercio exterior debe presentar los siguientes requisitos:

- a) La solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

7. El almacén aduanero declara cumplir las condiciones A.8, A.9, B.1, B.2, B.3, B.4, B.8, C.1, C.2, C.3, D.3, E.1, **E.2**, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.12, E.13 y E.14 del anexo 1 del presente Reglamento (...)

(...)

9. La empresa de servicio de entrega rápida declara cumplir las condiciones A.6, A.9, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2, C.3, D.1, E.1, **E.2**, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del presente Reglamento.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Énfasis añadido.



Las condiciones previstas en el literal E del anexo 1 también se dan por cumplidas cuando la empresa de servicio de entrega rápida cuente **con un contrato de servicio de almacenamiento prestado en el local autorizado de un depósito temporal u otra empresa de envío de entrega rápida** ubicado en la misma circunscripción aduanera.
(...)."9

En particular, la condición E.2 del Anexo I del RLGA¹⁰ exige al depósito temporal y a la ESER contar con un local con las siguientes características:

"Un local con un área mínima de:

1. Almacén Aduanero - Depósito temporal:

- a. Para carga marítima: cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m²).
 - b. **Para carga aérea o terrestre: dos mil metros cuadrados (2,000.00 m²).**
 - c. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m²).
- (...)"

En caso de Almacén aduanero – **Depósito temporal que solicite adicionalmente autorización como empresa de servicio de entrega rápida, será exigible el área mayor.**

En el caso de los depósitos temporales que se ubiquen dentro del puerto, aeropuerto, terminal terrestre internacional o puesto de control fronterizo, la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie.

(...)

4. **Empresa de envío de entrega rápida:** almacén con **doscientos metros cuadrados (200.00 m²).**

En caso la empresa de servicio de entrega rápida **solicite adicionalmente autorización como Almacén aduanero – Depósito temporal, será exigible el área mayor.**

(...)"11

En concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 9 del inciso a) del artículo 17 del RLGA, el artículo 14 del REER señala con relación al almacenamiento de los envíos de entrega rápida, lo siguiente:

"Artículo 14. Almacenamiento de los envíos de entrega rápida

14.1 La empresa asume las obligaciones de depósito temporal cuando almacena los envíos de entrega rápida en su local.

(...)

14.3 **El almacenamiento puede ser realizado** por sus propios medios o **a través de un depósito temporal** u otra empresa de servicio de entrega rápida con local. Una empresa de servicio de entrega rápida con local puede almacenar envíos de otra empresa de envíos entrega rápida."12

La normatividad antes citada, evidencia que, bajo las siguientes circunstancias, resulta legalmente posible que **un OCE en su calidad de depósito temporal, opere como depósito de una ESER:**

a. Contrato de servicio de almacenamiento: La ESER haya suscrito con el depósito temporal un contrato para la prestación del servicio de almacenamiento de envíos de entrega rápida en el recinto autorizado por la Administración Aduanera para operar como depósito temporal, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 9 del inciso a) del artículo 17 del RLGA.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ El Anexo I – "Condiciones de autorización del operador de comercio exterior".

¹¹ Énfasis añadido.

¹² Énfasis añadido.



En ese caso, el depósito temporal no requiere una autorización adicional, bastando el contrato suscrito con la ESER para la prestación del servicio, debiéndose advertir que el almacenamiento de los envíos de entrega rápida amparados en el contrato de servicio de almacenamiento solo puede efectuarse en la zona especial destinada para ese fin.

A su vez, la ESER acreditará con el referido contrato de servicio de almacenamiento, que cumple con la condición de autorización prevista en el numeral 4 de la condición E2 del anexo 1 del RLGA, de contar con un local de un área mínima de 200 m².

- b. OCE con autorización como depósito temporal y como ESER:** El depósito temporal haya solicitado adicionalmente autorización para operar como empresa de servicio de entrega rápida, en cuyo caso el requisito que debe cumplir para su autorización con relación al área mínima es del área que le resulta exigible como depósito temporal (el área mayor), de conformidad con el segundo párrafo del numeral 4 de la condición E2 del Anexo 1 del RLGA.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Resulta legalmente posible que un OCE autorizado como depósito temporal preste servicios de terminal de carga de un transportista aéreo en los mismos ambientes, siempre que cuente con las autorizaciones de la SUNAT y DGAC, respectivamente.
2. El área autorizada a un OCE en su calidad de depósito temporal puede ser utilizada como punto de llegada para la carga aérea, por constituir igualmente zona primaria.
3. Resulta legalmente posible que un OCE en su calidad de depósito temporal, opere como depósito de una ESER.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
07/04/2026 15:50:37

ILV/jlvp
CA012-2026



Firmado electrónicamente por:
IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ
ENCARGADO (E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
ADUANERA
Fecha y hora: 07/04/2026 15:58

MEMORÁNDUM N.º 000031-2026-SUNAT/340000

A : MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA

De : IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ
ENCARGADO (E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

Asunto : **Consultas sobre depósitos temporales, terminales de carga y ESER**

Referencia : Consultas Jurídicas Aduaneras N.º 000005-2026-SUNAT/312000

Lugar y fecha : Callao, 7 de abril de 2026



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
07/04/2026 15:58:20

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual se formulan diversas consultas relacionadas con las actividades permitidas a un depósito temporal.

Al respecto, se remite adjunto al presente el Informe N.º 000044-2026-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional a través del cual absuelven las consultas formuladas.

Atentamente,

IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ

ILV/jlv

Se adjunta Informe N.º 000044-2026-SUNAT/340000 en cinco (5) páginas.



Firmado Electrónicamente por:
CARMEN RENEE QUIÑONES
CHUMPITAZ
GERENTE
GERENCIA DE RÉGIMENES Y
SERVICIOS ADUANEROS
Fecha y hora: 04/03/2026 09:55

CONSULTAS JURÍDICAS ADUANERAS N.º 000005-2026-SUNAT/312000

A : **NUÑEZ MARILUZ FLOR ELIZABETH**
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

De : **QUIÑONES CHUMPITAZ CARMEN RENEE**
GERENTE
GERENCIA DE RÉGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS

Asunto : Consultas relacionadas con el concepto de depósito temporal y punto de llegada definidos en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas

Lugar y Fecha : Callao, 04 de marzo de 2026

Me dirijo a usted a fin de remitirle las siguientes consultas sobre con el concepto de depósito temporal y punto de llegada definidos en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, con el fin que la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera emita opinión legal con carácter vinculante, de conformidad con el inciso d) del artículo 454 del Texto Integrado del ROF de la SUNAT.

CONSULTAS:

- ¿Es compatible que un operador adjudicado, en los mismos ambientes autorizados como Depósito Temporal, preste también servicios de terminal de carga del explotador aéreo sin afectar su condición de Depósito Temporal? En caso de requerirse adecuaciones, ¿correspondería tramitar ante la SUNAT alguna autorización o modificación del título habilitante?
- ¿Puede el área autorizada como “depósito temporal” ser, además, utilizada como punto de llegada para carga aérea tomando en cuenta la definición indicada por la Ley General de Aduanas?
- ¿Es posible que el depósito temporal opere como depósito de Empresas de Servicio de Entrega Rápida (ESER)? En tal caso, agradeceremos nos puedan indicar las condiciones y/o la normativa a aplicarse.

ANÁLISIS

1. La Guía de orientación al usuario de transporte aéreo¹ (2009); emitida por la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, define al terminal de carga del transportista aéreo; como “el recinto destinado para recibir y entregar la mercancía consolidada o desconsolidada al destinatario o su agente, en dicho terminal deberá realizarse las actividades necesarias para la entrega de la mercancía al destinatario o su representante”.

¹ https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/Documentos/manuales/5_Guia_Aerea.pdf



BLANCA LUISA
BARANDIARAN
ASPARRIN
JEFE DE DIVISIÓN
03/03/2026 15:17:02

2. La Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC a través del procedimiento DGAC-018 Otorgamiento de permiso de operación – servicios especializados aeroportuarios², establece el procedimiento administrativo por el cual se autoriza al usuario a operar como operador de servicios especializados aeroportuarios en calidad de terminal de almacenamiento de carga.
3. El artículo 16° de la LGA establece como operador interviniente (OI)³, entre otros, al administrador o concesionario de las instalaciones aeroportuarias, asimismo, en el literal d) del numeral 2, del rubro II Alcance del Procedimiento General Manifiesto de Carga - DESPA-PG.09 (v.7) se identifica al terminal de carga del transportista aéreo como un OI.
4. El inciso e) del artículo 19° de la LGA establece como un OCE⁴ al almacén aduanero y lo define “como aquel que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales⁵ y depósitos aduaneros”.
5. Asimismo; el artículo 2°⁶ de la LGA establece que constituyen punto de llegada aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, tales como los depósitos temporales (OCE), y los puertos (OI). además, señala que “En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales”. En ese sentido, en el mismo local, el operador adjudicado autorizado como depósito temporal puede operar como terminal de carga del transportista aéreo, previamente autorizado por la DGAC.
6. Debe mencionarse; además que el artículo 12° del RLGA establece que los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, con excepción



² El DGAC-018 “Otorgamiento de permiso de operación – servicios especializados aeroportuarios”

Procedimiento administrativo, que otorga una Resolución Directoral, por el cual se otorga la autorización administrativa para que la empresa solicitante pueda funcionar y operar como operador de servicios especializados aeroportuarios en los aeródromos a nivel nacional, a efectos de brindar servicios, dentro y fuera de la plataforma de estacionamiento de aeronaves de los aeródromos, vinculados directamente a la atención de aeronaves nacionales e internacionales. Los servicios especializados aeroportuarios pueden ser de: **terminal de almacenamiento de carga** y correo, equipos de apoyo terrestres en plataforma, suministro de alimentos (Catering), operador de base fija, servicios de seguridad y suministro de combustible, quienes dependiendo de la operación de aeronaves utilizarán equipos e infraestructura especializada.

(<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/5947766-dgac-018-otorgamiento-de-permiso-de-operacion-servicios-especializados-aeroportuarios>)

³ Art. 16° LGA - **Operador interviniente (OI)**: Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior

⁴ Artículo 15° LGA Operador de Comercio Exterior (OCE), es aquella personal natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

⁵ Art. 2° LGA - Depósito temporal.- Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

⁶ LGA - Punto de llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.

de los envíos de entrega rápida amparados en contratos de servicio de almacenamiento que deben almacenarse en una zona especial destinada para dicho fin.

POSICIÓN TÉCNICA DEL ÁREA

Estando a lo expuesto, es posición técnica del área que:

1. En el mismo local, el operador adjudicado y autorizado depósito temporal; puede operar como terminal de carga del transportista aéreo previamente autorizado por la DGAC.
2. El depósito temporal es punto de llegada conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LGA.
3. Los depósitos temporales pueden conservar en una zona exclusiva mercancía ingresada como envío de entrega rápida bajo un contrato de servicio de almacenamiento con los ESER autorizados por la administración aduanera.



Atentamente,

BLANCA LUISA
BARANDIARAN
ASPARRIN
JEFE DE DIVISIÓN
03/03/2026 15:17:02

CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ

GERENTE

GERENCIA DE RÉGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS